

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00056/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tonicato, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tonicato, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00050/TONATICO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Del C. Miguel Angel Mendez Pavón solicito: copia de su titutulo profesional y cedula profesional, asi como su constancia de no inhabilitación y certificado de no antecedentes penales”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el doce de enero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“En relación a la información que solicitó en días anteriores del C. MIGUEL ÁNGEL MENDEZ PAVÓN; quien labora en este H. Ayuntamiento; específicamente en el área de Tesorería: al respecto le comento que habiendo checado su expediente personal; no se encontró copia del Título y Cédula Profesional; de la persona que nos ocupa; ya que al ingresar a laborar al área de Tesorería Municipal; no proporcionó estos documentos, ahora bien, respecto a la Constancia de No Inhabilitación y Certificado de No Antecedentes Penales; si se cuenta con copia de dichos documentos; los cuales envío a usted para el trámite que corresponda. En espera de haber cumplido con la información solicitada; quedo a sus órdenes” (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico siguiente:

SOPORTE PARA CONSTESTACIÓN LIC. PAVÓN No Inhabilitacion y Ant Penales.pdf. Contenido:

- Constancia de no inhabilitación de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, del C. Méndez Pavón Miguel Ángel; y
- Certificado de no antecedentes penales de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis del C. Méndez Pavón Miguel Ángel

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00056/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La constancia de no inhabilitación no corresponde a su fecha de ingreso al Ayuntamiento de Tonicato. No está actualizada”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“La constancia de no inhabilitación no corresponde a su fecha de ingreso al Ayuntamiento de Tonicato, No está actualizada”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00056/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

su Informe Justificado, en el cual anexa Constancia de no Inhabilitación de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete a nombre del C. Méndez Pavón Miguel Ángel.

SEPTIMO. En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete se puso a la vista del recurrente el Informe Justificado, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

NOVENO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9

fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el doce de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis de enero del mismo año, esto es, al segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando los días catorce y quince de enero del año en curso por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara respecto del C. Miguel Ángel Méndez Pavón, los siguientes documentos:

- Título profesional;
- Cédula profesional;
- Constancia de no inhabilitación, y
- Certificado de no antecedentes penales.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico **SOPORTE PARA CONSTESTACIÓN LIC. PAVÓN No Inhabilitación y Ant Penales.pdf**, en donde remitió respecto del C. Méndez Pavón Miguel Ángel, lo siguiente:

- Constancia de no inhabilitación de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis.
- Certificado de no antecedentes penales de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis.

Además, señaló que el servidor público, labora en la Tesorería y que en su expediente profesional no se encontró copia de su Título ni de la Cédula Profesional, debido a que al ingresar a la Tesorería, no se proporcionaron dichos documentos.

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad que la constancia de no inhabilitación, no corresponde a la fecha de ingreso del servidor público al Ayuntamiento de Tonatico y que la misma no está actualizada.

De tal forma, este Instituto advierte que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; pues no se inconformó respecto del Certificado de No Antecedentes Penales, ni de las manifestaciones que realizó el Sujeto Obligado, respecto del Título y Cédula Profesional.

Por tal motivo, por cuanto hace a los rubros no combatidos, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, estos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, además de reiterar principalmente su respuesta envía la constancia de no inhabilitación del C. Méndez Pavón Miguel Ángel, pero de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

En tal virtud, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que el presente recurso de revisión es improcedente por las razones siguientes:

Primeramente, es de precisar que tanto el acto impugnado como las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el recurrente, refieren medularmente que la

constancia de no inhabilitación del C. Miguel Ángel Méndez Pavón no corresponde a su fecha de ingreso al Ayuntamiento de Tonalco, y que no está actualizada.

Al respecto, es importante destacar que el recurso de revisión no es la vía ni el medio para sustanciar dichas manifestaciones, en virtud de ser materia diversa a la del presente medio de impugnación.

Como ya se mencionó en el caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente no se inconformó directamente sobre la respuesta planteada por el Sujeto Obligado, por el contrario, fundamenta su pretensión en manifestaciones ajenas a la misma, pretendiendo que a través de este Instituto se aclare la situación del C. Méndez Pavón Miguel Ángel, respecto de su constancia de no inhabilitación al ingresar a laborar al Ayuntamiento de Tonalco, México, ya que a su decir no está actualizada, circunstancia que no le compete dilucidar a este Órgano Garante de la Transparencia.

Es importante señalar que, este Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales tiene como fines garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados; no así, la de fungir como órgano de control de los Sujetos Obligados, en este caso del Ayuntamiento de Tonalco, sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicaco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el entendido de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible; el día siete de febrero de dos mil diecisiete, se puso a la vista el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, en el cual anexó la constancia de no inhabilitación a nombre del C. Méndez Pavón Miguel Ángel, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, el recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, y además en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste,

en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esto conforme al artículo 12 de la Ley de la materia.

Así, si bien el recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es decir, en ningún momento expone manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Sujeto Obligado, respecto a alguna de las causas previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia, artículo que para mayor referencia se cita:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo transcrito con anterioridad, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el recurso de revisión no tiene por objeto dilucidar aspectos distintos al derecho de acceso a la información tales como pronunciarse sobre la veracidad de la información, situación que se advierte es la pretensión del recurrente; por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en esta razón, se determina su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que realice las acciones correspondientes ante la autoridad que estime conveniente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó el archivo denominado **SOPORTE PARA CONSTESTACIÓN LIC. PAVÓN No Inhabilitacion y Ant Penales.pdf**, en el cual se advierten datos personales susceptibles de protegerse, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, y la Fotografía del C. Méndez Pavón Miguel Ángel; por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA por improcedente el recurso número 00056/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que determine el grado de responsabilidad, por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de esta resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OPINION PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00056/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00056/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/JATG